

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 1240

Expediente No. 19001-33-33-006-2006-00329-00
Demandante: OLGA DELIA MERA GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Mediante auto interlocutorio No. 989 del 26 de junio de 2019 (fl. 283-284 C. Ppal. 2), se aprobó la liquidación del crédito efectuada por la secretaria del juzgado en apoyo con la Profesional Universitaria de los Juzgados Administrativos, es decir, no se tuvo en cuenta la liquidación presentada por la parte ejecutada a través de la Subdirección de Nómina de Pensionados.

Mediante escrito radicado en el Despacho el 3 de julio de 2019 (fl. 285-289 C. Ppal. 2), el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 989 del 26 de junio de 2019.

En cuanto al recurso de apelación, el artículo 446 del CGP establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

En ese sentido, dado que se alteró la cuenta presentada por la parte ejecutada, se concede el recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto diferido.

Se requiere al apoderado de la parte ejecutada para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, sufrague el valor de la reproducción de los folios 253 y siguientes del cuaderno principal 2, so pena de declarar desierto el recurso.

SEGUNDO: Una vez el recurrente cumpla con la carga impuesta, envíese la reproducción de copias al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, previas las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRÓNICO No. 125		
DE HOY_25 DE JULIO DE 2019		
HORA: 8.00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PÉREZ Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de julio dos mil diecinueve (2019)

Auto: I.- 1237

EXPEDIENTE No. 190013333006201500328-00
DEMANDANTE: CRISTIAN ARIEL CERTUCHE GUERRERO
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El 30 de abril de 2019 se llevó a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia (fl. 139 C. Pruebas) donde se recaudó copia de la historia clínica del interno CRISTIAN ARIEL CERTUCHE GUERRERO según consta a folios 105-138 del cuaderno de pruebas, por lo que se procedió a dar trámite a la prueba diferida consistente en requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal para que programara fecha y hora para la valoración médico legal del señor CERTUCHE GUERRERO.

El Instituto Nacional de Medicina Legal Unidad Básica de Popayán asignó cita para el 13 de junio de 2019 (fl. 142 C. Pruebas), fecha que fue puesta en conocimiento del apoderado de la parte actora mediante auto de trámite No. 636 del 21 de mayo de 2019 (fl. 210 C. Ppal. 2) y el 21 de junio de 2019 informó al Juzgado que el señor CRISTIAN ARIEL CERTUCHE GUERRERO no asistió a la cita (fl. 143 C. Pruebas)

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar y por considerarse innecesaria, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten alegatos por escrito y el Ministerio Público concepto si a bien lo tiene.

Por lo antes expuesto, se **DECIDE**:

Primero.- Declarar clausurada la etapa probatoria, según lo expuesto en precedencia.

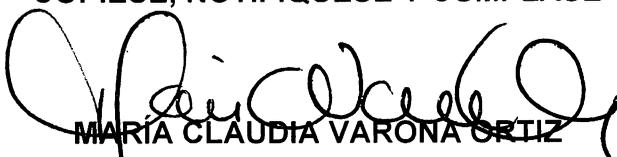
Segundo.- Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria su realización.

Tercero.- Correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten sus alegatos por escrito y al Ministerio Público concepto si a bien lo tiene.

Cuarto: De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, notifíquese mediante MENSAJE DE DATOS a las partes y al Ministerio Público.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 125		
DE HOY 25 DE JULIO DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
 Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 24 JUL 2019

Auto I. 1247

Expediente No. **2016-296- 00**
 Demandante: **GUILLERMO ALFONSO AGUDELO**
 Demandado: **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**
 Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Se encuentra a folio 25 a 31, del cuaderno de segunda instancia, providencia del veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual revoca la sentencia No. 16 del 31 de enero de 2018.

Por lo que se **DISPONE:**

Primero: Estese a lo dispuesto por el Superior en providencia del 27 de Julio de 2019, en el cual revoca sentencia No. 16 del 31 de Enero de 2018.

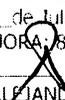
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **125**
 DE HOY: 25 de Julio de 2019
 HORA: 8.00am


 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 24 JUL 2019

AUTO I 1241

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-00302-00
DEMANDANTE	MANUEL EDUARDO CASAMACHIN ROJAS Y TOROS
DEMANDADO	INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia se evidencia que en la fecha 23 de julio de 2019 la empresa de correos 472 devolvió al despacho el correo contentivo de los traslados de la demanda y llamamiento en garantía dirigidos a la empresa LIBERTY SEGUROS SA, el motivo de devolución fue que en la entidad receptora se negaron a recibir sin abrir el sobre que contiene los documentos.

Según lo expuesto se tiene que se ha cumplido con la carga de envío de los traslados a la entidad llamada en garantía, en consecuencia se ordena proceder con la notificación electrónica enviándose copia de la providencia que ordena el llamamiento, la demanda, contestación de la demanda y del llamamiento en garantía así como de la presente providencia al buzón para notificaciones reportado por LIBERTY SEGUROS SA. Advirtiéndosele que con la recepción del correo se entiende surtida la notificación personal y que debido a que se ha rehusado recibir los traslados enviados por correo, los mismos quedan a su disposición en la Secretaría del Despacho, según constancia que para tal efecto elaborará la secretaria del Despacho.

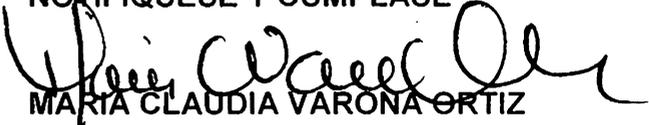
En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por cumplida la orden de remisión de traslados para notificación electrónica efectuada a LIBERTY SEGUROS SA.

SEGUNDO: A través de Secretaría procédase con la notificación electrónica enviándose copia de la providencia que ordena el llamamiento, la demanda, contestación de la demanda y del llamamiento en garantía así como de la presente providencia al buzón para notificaciones reportado por LIBERTY SEGUROS SA. Advirtiéndosele que con la recepción del correo se entiende surtida la notificación personal y que debido a que se ha rehusado recibir los traslados enviados por correo, los mismos quedan a su disposición en la Secretaría del Despacho, según constancia que para tal efecto elaborará la secretaria del Despacho.

TERCERO: De la notificación electrónica de la presente providencia enviar mensaje de datos a las partes que reportaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. ... DE HOY 25-07-2019. HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio Nro. 1245

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2017-00042
DEMANDANTE	EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ
DEMANDADO	NACION MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la apoderada judicial del Hospital Nivel I de Rosas Cauca, en los siguientes términos:

Providencia objeto de recurso

Se trata del auto interlocutorio Nro. 0756 de 17 de mayo de 2019, por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la ESE CENTRO 2 en aplicación del artículo 66 del Código General del Proceso.

Motivos de Inconformidad

En síntesis sostiene que mediante auto de 26 de septiembre de 2018 se admitió llamamiento garantía formulado por la demandada Empresa Social del Estado Centro 2 E.S.E. a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por cuanto se cumplía con los requisitos preestablecidos en la Ley 1437 de 2011, artículo 225, entre ellos indicar el domicilio del llamado o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso.

Además, al ser la primera providencia respecto de la empresa aseguradora, mencionada ordenó la notificación personal vía correo electrónico, el cual había sido suministrado en memorial de llamamiento. Esto significa que el Juzgado debía practicar las notificaciones al llamado, porque la parte llamante había suministrado la información del domicilio y dirección electrónica. Sin embargo, la decisión adoptada mediante la providencia que se recurre, declarar ineficaz el llamamiento en garantía por cuanto la notificación ordenada no se surtió efectivamente por la parte demanda y llamante, desconociéndose la regulación expuesta que trata la notificación de providencias judiciales en la jurisdicción especializada contencioso administrativa concretamente con el artículo 197 del CPACA inciso segundo.

En efecto, la norma adjetiva prevé que la notificación de la primera providencia dictada para la vinculación de terceros, debe surtirse de manera personal; esto es, siguiendo los postulados del artículo 199. El aparte en cuestión, además define los

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2017-00042
DEMANDANTE	EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ
DEMANDADO	NACION MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

sujetos procesales respecto de quienes, cabe surtir el acto procesal por medios electrónicos; dado, como se dijo en precedencia, para el caso de estamentos públicos y particulares sujetos a registro mercantil.

En tal contexto resulta diáfano, la carga procesal correspondiente al llamante, se agota con la formulación de la petición de vinculación; pues, una vez dictado el auto de admisión, corresponde al Despacho efectuar su notificación, sin que en ello quepa el impulso de parte, pues la notificación electrónica, esto es, la que corresponde frente a particulares inscritos en registro mercantil, se agota con el mensaje de datos remitido desde el correo oficial de la Judicatura, al cual, las partes no tienen acceso.

Posición del despacho

El artículo 198 del CPACA dispone que deberán notificarse personalmente, entre otras providencias, a los terceros, la prima providencia que se dicte respecto de ellos, tal es el caso de la notificación del llamamiento en garantía.

Respecto del trámite de la notificación personal el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP dispone:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

“El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

“Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

“En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)” (se destaca).

Sobre la interpretación de esta disposición normativa, el Consejo de Estado ha precisado:

“De acuerdo con la norma transcrita, resulta claro que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a entidades públicas se debe hacer a la dirección de correo electrónico que estas deben tener para efectos judiciales, de lo cual debe quedar expresa constancia por parte del Secretario, habida cuenta de que este es el punto de partida para la remisión de las copias y para el cómputo del término del que disponen las partes para contestar la demanda.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2017-00042
DEMANDANTE	EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ
DEMANDADO	NACION MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

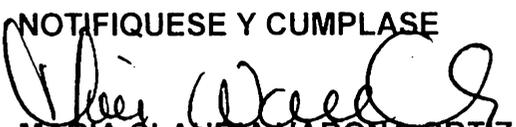
Dicho lo anterior, conviene precisar que cualquier irregularidad en el trámite antes mencionado tiene la virtualidad de afectar el acto de notificación y, por ende, el ejercicio del derecho de defensa del extremo demandado, de ahí que resulte necesaria toda la diligencia y verificación en esta etapa del proceso.”¹

De conformidad con las disposiciones transcritas y la interpretación jurisprudencial de las mismas, cabe señalar que en efecto, al tratarse de la notificación personal que debía realizarse a la Aseguradora llamada en garantía, correspondía al despacho como primera medida enviar notificación electrónica al buzón para notificaciones judiciales reportado por la entidad en su matrícula mercantil visible a partir del folio 9 del cuaderno de llamamiento en garantía. Con fundamento en lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio Nro. 756 de 17 de mayo de 2019, por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado por la ESE CENTRO 2 a la ASEGURADORA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice notificación electrónica del auto que admite el llamamiento en garantía, así como de la admisión de la demanda a la ASEGURADORA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Dicha orden se cumplirá al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, en la misma fecha la apoderada de la ESE CENTRO 2, procederá a remitir de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA. Dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la apoderada de la ESE CENTRO 2, allegará al despacho demostración del envío de los traslados a la entidad llamada en garantía. En caso de incumplimiento de la carga procesal ordenada se iniciará trámite de imposición de multas a la apoderada del llamante en garantía Hospital Nivel I de Rosas, Cauca, según las disposiciones del artículo 44 del CGP.

TERCERO: De la notificación electrónica de esta providencia remitir mensaje de datos a las partes que han reportado buzón electrónico para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 125 DE HOY 25-07-2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Providencia de (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) Radicación numero 08001-23-33-000-2015-00112-01(61671)A Actor: FREDDY MARTÍN TORRES VERGARA Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y OTROS Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veinticuatro (24) de julio dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 123^o

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00048-00

Demandante: CRISTIAN DARIO ROSERO AUX

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Acción: EJECUTIVO

Mediante auto interlocutorio No. 954 del 20 de junio de 2019 (fl. 2-4 C. M.C.), se decreto el embargo y retención de los dineros a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL hasta por la suma de \$168.428.928, remitiéndose los oficios comunicando la medida a los bancos requeridos.

El Banco de Occidente (fl. 24 C. M.C.) y el Banco Popular (fl. 30 C. M.C.), solicitaron aclaración del Nombre y del NIT. de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional como parte ejecutada.

En cuanto a la solicitud de los bancos oficiados, se aclara que el NIT del ejecutado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL es: 800.130.632-4.

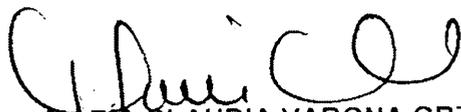
Por lo que **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ACLARAR la orden de embargo respecto al Banco de Occidente y Banco Popular, según lo expuesto. En consecuencia comuníquese el número de cuenta del Juzgado, la identificación del ejecutante y el NIT del ejecutado para la ejecución de la medida de embargo registrada.

SEGUNDO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 125 DE HOY 25 DE JULIO DE 2019</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j6badminpopayan@cepdof.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. - 1238

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00048-00
Demandante: CRISTIAN DARÍO ROSERO AUX
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Mediante auto interlocutorio No. 954 del 20 de junio de 2019 (fl. 2-4 C. M.C.), se decretó el embargo y retención de los dineros a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL hasta por la suma de \$168.428.928.

Contra la anterior decisión la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación (fl. 19-22 C. M.C.).

En aplicación del párrafo del artículo 243 del CPACA, la apelación solo procederá de conformidad con las normas de la Ley 1437 de 2011, incluso en los trámites que se rijan por el procedimiento civil.

Por su parte, el artículo 242 ibídem dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En consecuencia, la misma norma en el numeral 2º señala que es apelable el auto que decreta una medida cautelar.

Así las cosas, como resulta procedente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 324 del CGP, el recurrente cuenta con el término de cinco (5) días para dejar una reproducción de las piezas que componen el cuaderno principal y del cuaderno de medidas cautelares y suministrar las expensas necesarias para ello, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

Primero.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 954 del 20 de junio de 2019.

Segundo.- El recurrente cuenta con el término de cinco (5) días para dejar una reproducción de las piezas que componen el cuaderno principal y del cuaderno de medidas cautelares y suministrar las expensas necesarias para ello, so pena de ser declarado desierto el recurso. Una vez el recurrente cumpla con la carga impuesta en esta providencia, envíese la reproducción de copias al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previa las anotaciones en los libros respectivos.

Tercero.- De la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN ELECTRONICO No. 125	POR	ESTADO
DE HOY 25 DE JULIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 24 JUL 2019

Auto Interlocutorio Nro. 19243-11

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00270
DEMANDANTE	EVER ALIRIO NARVAEZ ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia se observa que con fecha 06 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora, manifiesta que adiciona la demanda en el sentido de incluir como demandantes a: ENITH ROMELIA MORENO ORTIZ, JAIDER STEVEN NARVAEZ MORENO, EILEEN NIKOL NARVAEZ MORENO, JULIO CESAR NARVAEZ y MARIA ORTIZ DE NARVAEZ.

Revisado el auto que admitió la demanda advierte a folio 79 que se designó como parte demandante a las siguientes personas: EVER ALIRIO NARVAEZ ORTIZ, ENITH ROMELIA MORENO ORTIZ quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JAIDER STEVEN NARVAEZ MORENO Y EILEEN NIKOL NARVAEZ MORENO, JULIO CESAR NARVAEZ y MARIA ORTIZ DE NARVAEZ. Por tal motivo en el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio se dispuso admitir la demanda formulada por EVER ALIRIO NARVAEZ ORTIZ y otros. La anterior decisión se fundamentó en la inclusión de dichas personas en las pretensiones de la demanda (folio 60), así como el aporte de los correspondientes poderes. En consecuencia no hay lugar a la adición de la demanda realizada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: No dar trámite a la adición de la demanda formulada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que la demanda fue admitida respecto de: ENITH ROMELIA MORENO ORTIZ, JAIDER STEVEN NARVAEZ MORENO, EILEEN NIKOL NARVAEZ MORENO, JULIO CESAR NARVAEZ y MARIA ORTIZ DE NARVAEZ, tal como se evidencia en el auto interlocutorio Nro. 121 de 31 de enero de 2019.

SEGUNDO: De la notificación electrónica de esta providencia remitir mensaje de datos a las partes que indicaron buzón de notificación electrónica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Juez

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 125 DE HOY 25-07-2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 1251

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00035-00
Demandante: MAURO NERY VARÓN HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

En el presente asunto se tiene que mediante auto de 03 de julio de 2019 se decretó medida cautelar de embargo y retención de dineros que posea la entidad ejecutada en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA Y BANCO BBVA.

Mediante comunicación recibida el 08 de julio de 2019, el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, remite oficio 1091 por medio del cual solicita tomar nota de la medida cautelar y retención de dineros remanentes o que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso con radicación 19001-33-33-006-2019-00035-00, demandante MAURO NERY VARON HERNANDEZ, demandado NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, para que sean enviados al proceso ejecutivo que cursa en ese despacho judicial con radicación 190013333010-2018-00156-00, demandante JOSE MILLER LEDEZMA, demandado NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

Se envía copia del auto interlocutorio 590 de fecha 27 de junio de dos mil diecinueve (2019), en el cual se evidencia que no se ha cuantificado la suma máxima pasible de embargo por remanentes.

Mediante providencia de 08 de julio de 2019 se solicitó al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, determinar el monto máximo de aplicación de la medida, mediante providencia radicada ante el despacho el día 23 de julio de 2019 el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, indica que la suma máxima de embargo es igual a \$827.344.800 (folio 33) medidas cautelares.

Hasta el momento no se ha obtenido respuesta de las entidades bancarias oficiadas, ni se ha enviado a este Juzgado información de constitución de depósitos judiciales a la orden de este proceso, por tanto a la presente fecha no hay remanentes que puedan ser enviados al proceso que cursa en el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, radicación 190013333010-2018-00156-00, demandante JOSE MILLER LEDEZMA, demandado NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, no obstante, se procede a tomar nota de la medida cautelar y se procederá a remitir los remanentes que se llegaren a generar, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del CGP.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Tomar nota de la medida cautelar de embargo ordenada en el proceso ejecutivo con radicación 190013333010-2018-00156-00, del JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN. DEMANDANTE JOSE MILLER LEDEZMA MARTINEZ Y OTROS DEMANDADO NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL y se procederá a remitir los remanentes que se llegaren a generar, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del CGP, hasta por la suma de igual a \$827.344.800

SEGUNDO: De la notificación electrónica de esta providencia enviar mensaje de datos a las partes que informaron buzón para tal efecto y enviar oficio con destino al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, comunicando la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 125 DE HOY 25-07-2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veinticuatro (24) de julio dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 1242

EXPEDIENTE No. 190013333006201900042-00
DEMANDANTE: ANDRES EDUARDO PAZ RAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIAMONTE, CAUCA
**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS – POPULAR**

El 16 de julio de 2019, la apoderada de la Empresa Caucana de Servicios Públicos EMCASERVICIOS S.A., presentó escrito solicitando la aclaración y/o corrección de la sentencia No. 139 del 12 de julio de 2019.

Señala que se encuentra una inconsistencia en el numeral “TERCERO” del punto PRIMERO de la sentencia No. 139, el que a su juicio no es claro y conlleva confusión al referirse a un folio errado y al no incluir a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Piamonte. A pesar de haberse ratificado en la audiencia de pacto de cumplimiento, en el folio 206 se incluyen múltiples actividades a las cuales EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. no se comprometió, donde además los términos incluidos en el cuadro ya expiraron y llevaría a confusiones con los plazos incluidos en el folio 207.

De otro lado, el día 17 de julio de 2019 (fl. 264-271), la apoderada de EMCASERVICIOS S.A. E.S.P., interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 139 del 12 de julio de 2019.

Para resolver se considera:

La audiencia especial de pacto de cumplimiento se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, como una instancia procesal para el juez escuchar las posiciones de las partes y al Ministerio Público sobre la demanda instaurada y en ella podrá establecerse un acuerdo en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y de ser posible, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior.

Así entonces, el objeto de la audiencia de pacto, es solucionar el conflicto por medio de una construcción colectiva en la que se determine la mejor forma de proteger o prevenir la vulneración de los derechos amenazados o vulnerados y se logren endilgar responsabilidades y acciones detalladas a los responsables de la protección del interés colectivo, dentro de unos términos de cumplimiento, con tareas específicas y verificables, así como la designación de una persona que vigile y asegure la observancia del mismo.

La Corte Constitucional en sentencia C-215 de 19943, al examinar la constitucionalidad de la Ley 472, puso de presente que el objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es llegar a un acuerdo de voluntades “dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial”; actuación que le da, precisamente, a la audiencia, la categoría de mecanismo anticipado para la solución de un conflicto.

A su vez, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que el pacto de cumplimiento es un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el cual las partes logran establecer los parámetros para la protección de los intereses colectivos amenazados o vulnerados, de una manera ágil y eficaz. Así en sentencia del 20 de

junio de 2012, la Sección Primera del Consejo de Estado consideró dicha figura como un método para solucionar el conflicto planteado al interior de una acción popular, que permite a las partes, con la orientación del juez, llegar a un acuerdo que salvaguarde los derechos deprecados y, de esta manera, poner fin al litigio a través de una sentencia aprobatoria de dicho acuerdo.

De igual forma, en sentencia del 27 de mayo de 2004, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha diferenciado entre dos mecanismos alternativos de solución de conflictos, a saber; la conciliación y el pacto de cumplimiento. Al respecto, sostuvo, que al estar previstas las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, el pacto de cumplimiento no versa sobre la disposición de derechos individuales subjetivos, susceptibles de ser negociados, sino sobre derechos que le pertenecen a toda la colectividad, y el acuerdo que se logra es precisamente la forma como esos bienes colectivos van a ser protegidos.

Finalmente, se reitera lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-215 de 1999, respecto a la disposición de los derechos como consecuencia de los efectos de la audiencia de pacto de cumplimiento, donde con fundamento en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se estableció que la sentencia que lo aprueba hace tránsito a cosa juzgada, sin embargo, dichos efectos se condicionaron cuando se presenten hechos nuevos y causas distintas a las alegadas en el respectivo proceso, así como informaciones de carácter técnico que no fueren apreciadas por el juez y las partes al momento de celebrarse dicho pacto, evento en el cual la sentencia hace tránsito a cosa juzgada relativa, en aras de garantizar el debido proceso, el acceso a la justicia y la efectividad de los derechos colectivos.

Así las cosas, en la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada el día 5 de julio de 2019, se hicieron presentes; la parte actora, ANDRES EDUARDO PAZ RAMOS en calidad de Procurador Judicial 7 Agrario y Ambiental del Cauca; KATERINE ANAYA, en representación del municipio de Piamonte y del Gerente de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Piamonte; YAMILE ANDREA CALVO BRAVO, en calidad de apoderada de la Empresa Caucana de Servicios Públicos Domiciliarios y el abogado JAMES PEREZ ROSERO representando a la Defensoría del Pueblo, quienes para ese momento escucharon, leyeron, modificaron y decidieron de manera libre, aprobar el acuerdo de pacto de cumplimiento que se puso a su conocimiento en la misma audiencia, el cual fue aprobado mediante sentencia No. 139 del 12 de julio de 2019 (fl. 248-253 C. Ppal. 2).

En ese sentido, para el Despacho no es procedente dar trámite a la solicitud de corrección de la sentencia que aprobó el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes en la audiencia llevada a cabo el día 5 de julio de 2019.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la Sentencia No. 139 del 12 de julio de 2019, la Ley 472 de 1998 en artículo 68 determinó que frente a los procedimientos no regulados en la misma (entre ellos la norma aplicable para efectos de la notificación de la sentencia y el plazo para interponer recurso de apelación en contra de decisiones adoptadas en el marco del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos) se diera aplicación a las normas del Código de Procedimiento Civil, o si es del caso al Código General del Proceso. En ese sentido, el artículo 322 del CGP establece que la apelación de la providencia dictada por fuera de audiencia debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

En el presente caso, la sentencia objeto del recurso de apelación es de fecha 12 de julio de 2019 y se notificó por estados el 15 de julio de la misma anualidad; teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó el 17 del mismo mes y año, se encuentra que el mismo es procedente en el efecto suspensivo, según lo dispuesto en el numeral del artículo 321 del CGP.

Por lo antes expuesto, se **DECIDE**:

PRIMERO.- Negar la solicitud de corrección de sentencia presentada por la apoderada de EMCASERVICIOS S.A. E.S.P., por los argumentos expuestos en precedencias.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de EMCASERVICIOS S.A. E.S.P., formulado en contra de la sentencia No. 139 del 12 de julio de 2019, por los argumentos antes expuestos.

TERCERO.- Notificar la presente providencia por aviso como lo dispone el inciso 2° del artículo 286 del CGP.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 125		
DE HOY 25 DE JULIO DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 24 JUL 2018 de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 7744^{u.u}

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-000159-00**
Demandante: **ALVARO JOSE ESTELA ESCUE**
Demandado: **MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA Y NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA Y EJERCITO NACIONAL**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Se tiene que los señores MARIA MARY ESCUE¹, ALVARO JOSE ESTELA ESCUE², ANDRES FELIPE ESTELA ESCUE³, LUIS ALFREDO ESTELA ESCUE⁴, MIRIAM ESCUE RIVERA⁵ y JAVIER ESCUE⁶ presentan demanda a través del medio de control de REPARACION DIRECTA, mediante la cual solicitan que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas, por la muerte del señor MAURICIO ESTELA ESCUE, ocurrida el día 02 de julio de 2017⁷.

Revisada la demanda se advierte que al momento de fijar la cuantía, ésta se señaló en la suma de 416.072.388 (vero folio 96), la cual sobrepasa el valor de 500 smlmv (\$828.116 x 500= \$414.058.000). Analizadas las pretensiones de la demanda, se advierte que esta suma corresponde al monto deprecado a título de lucro cesante futuro (folio 85 punto 3.3). Sin embargo se evidencia que en el mismo acápite se fija el lucro cesante en la suma de \$405.744.50 y además no está debidamente determinado si las sumas antes señaladas se solicitan a nombre de todos los demandantes o a favor de uno de ellos ya que se enlista a los demandantes pero no se establece porcentaje o valor que se pide para cada uno de ellos por perjuicio material en la modalidad de lucro cesante futuro. Lo anterior para establecer con certeza cuál es la pretensión mayor para uno de los demandantes y en ese sentido establecer de manera adecuada y razonada la cuantía.

¹ Folio 1 poder, folio 23 demanda, conciliación folio 79

² Folio 2 poder, folio 23 demanda, conciliación folio 79

³ Folio 3 poder, folio 23 demanda, conciliación folio 79

⁴ Folio 4 poder, folio 23 demanda, conciliación folio 79

⁵ Folio 5 poder, folio 23 demanda, conciliación folio 79

⁶ Folio 6 poder, folio 23 demanda, conciliación folio 79

⁷ Registro civil de defunción folio 7

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-000159-00
Demandante: ALVARO JOSE ESTELA ESCUE Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA Y NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA Y
EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En atención a las imprecisiones detectadas en las pretensiones y la determinación de la cuantía, se ordenará corregir la demanda, con el fin de que éstas sean clara y debidamente determinadas.

En consecuencia se DISPONE:

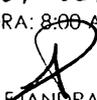
PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia en consecuencia conceder el término de 10 días para su corrección, según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA

SEGUNDO : Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.gonjudo6.cali.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	125	
DE HOY	25-07-2019	
	HORA: 8:00 A.M.	
		
HEIDY ALEJANDRA PÉREZ C. Secretaria		